



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. Fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas,
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1952

Martes 12 de agosto

Número 182

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmos Sres.: El Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952 encomienda al Ministerio de Agricultura la ejecución y desarrollo de la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de las industrias agropecuarias y forestales y demás disposiciones que se hubieran dictado o pudieran dictarse.

Resulta, por consiguiente, necesario dictar normas de carácter general a que deba ajustarse la actuación en dicha materia de los correspondientes Organismos de este Departamento, habida cuenta de la naturaleza y circunstancias de cada una de esas industrias.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Para poder implantar ampliar o trasladar en territorio español una industria agropecuaria o forestal de las especificadas en los artículos segundo, tercero, quinto, sexto, y séptimo del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952 será necesaria la previa y expresa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito la industria, su ampliación o traslado serán considerados clandestinos.

No tendrán carácter de industrias, a los efectos de la presente Orden ministerial, las transformaciones o manipulaciones que se operen en los productos de la propia explotación agrícola, forestal o pecuaria para ser utilizados en ésta o consumidos por el titular de la misma, sus familiares y obreros agrícolas en su más amplio sentido,

Art. 2.º Las facultades que el De-

creto-ley citado concede al ministerio de agricultura serán ejercidas por los siguientes Organismos dependientes de este Departamento ministerial:

a) La Dirección General de Agricultura tendrá competencia para conocer de los expedientes relativos a las industrias etnológicas y sus derivados (alcoholes y vinagrera), sidrería, clayotécnicas, secado y fermentación del tabaco, obtención y preparación de las fibras textiles en estado de agremadas o similares aptas para su posterior utilización por la industria textil; sericultura, obtención de mieles y ceras, molinos maquileros para toda clase de granos, así como los referentes a las industrias que relaciona el último párrafo del artículo segundo del mencionado Decreto-ley, siempre que concurren en ellas las circunstancias que exige dicho precepto.

b) La Dirección General de Montes, Caza y pesca Fluvial conocerá de cuantos expedientes se refieren a las industrias que tengan por objeto la obtención de corcho en plancha; a las de aserrío y despice de las maderas en rollo hasta la obtención de tablilla, tabla, tablón y largeros; a las de obtención del esparto picado y agrinado, apto para su empleo en la industria textil, y a las de destilación de leñas y vieras hasta el desdoblamiento de este producto en colofonía y aguarrás cuando se realice en la propia explotación.

c) La Dirección General de Ganadería será la competente para conocer de los expedientes relativos a las industrias derivadas de la leche, a las cárnicas, a las chacinerías y a las de fabricación de piensos compuestos.

Art. 3.º La regulación e intervención de la industria azucarera a que se refiere el artículo cuarto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952

recaerá en la Dirección General de Agricultura para su desarrollo conjuntamente con el Ministerio de Industria.

Igualmente corresponderá a la Dirección General de Montes el desarrollo conjunto de la regulación e intervención de las industrias de destilación de leñas y destilación de mieras hasta la obtención de colofonía y aguarrás cuando se realice fuera de la explotación forestal.

Art. 4.º El desarrollo en el ámbito provincial de lo establecido en la presente Orden corresponderá a las Jefaturas Agronómicas cuando se trate de industrias comprendidas en el apartado a) del artículo segundo. A los Distritos Forestales si se trata de industrias comprendidas en el apartado b) del mismo precepto. Y a las Jefaturas Provinciales de Ganadería, de conformidad con la regulación que se establece en los artículos octavo, noveno, décimoprimer y décimosexto cuando se trate de las comprendidas en el apartado c) del artículo segundo.

Art. 5.º La inspección de las instalaciones fabriles y verificación oficial de las auxiliares a que se refiere el artículo octavo del citado Decreto-ley, así como la autorización de puesta en marcha y levantamiento del acta de la misma se realizará, exclusivamente, por técnicos dependientes de las Jefaturas Agronómicas o de las Jefaturas de Distritos Forestales, según el tipo de industrias de que se trate y de acuerdo con la actuación que se encomienda a estos Servicios Provinciales en los artículos citados en el anterior de esta Orden ministerial.

Art. 6.º Las industrias agropecuarias y forestales se considerarán, a efectos de la tramitación de los expe-

dientes a ellos relativos, divididas en dos grupos:

1.º Industrias en las que concurren las circunstancias de no requerir importación de maquinaria para su establecimiento, estar emplazadas en explotaciones agropecuarias o forestales y ser inferior a 200.000 pesetas el coste de las instalaciones, excluido el valor de los edificios.

2.º Todas las demás industrias no comprendidas en el grupo anterior.

Art. 7.º Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria considerada como agropecuaria o forestal por Decreto-ley mencionado, deberá presentar en el Organismo provincial que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto, sea competente, una instancia redactada conforme al modelo oficial, en la que se solicite la correspondiente autorización, y una vez otorgada ésta, la inscripción de la industria en el Registro correspondiente.

Art. 8.º En los casos de implantación o ampliación de industrias comprendidas en el grupo primero del artículo sexto, a la instancia se acompañará, por duplicado, un cuestionario suscrito por el peticionario en el que se especifiquen los siguientes extremos:

a) Capital que se piensa aplicar a la empresa, indicando su naturaleza y procedencia.

b) Necesidades que se trata de satisfacer y mercados que se proyecta abastecer con la producción obtenida.

c) Detalles más característicos del proceso industrial y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que se considere secreto de fabricación.

d) Relación completa de la maquinaria que ha de emplearse en la industria y valoración de la misma por elementos, separando, en caso de ampliación, la maquinaria existente de la solicitada.

e) Enumeración de las materias primas que han de emplearse, detallando su procedencia y la cantidad anual que se considere precisa.

f) Productos que se proyecta elaborar y cantidad a obtener anualmente de cada uno de ellos.

g) Número de obreros y empleados que se necesitarán y técnicos que habrán de intervenir en el caso de que se utilice su elaboración.

h) Plazo de puesta en marcha.

i) Datos complementarios que se consideren necesarios en cada caso.

El Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica o el del Distrito Forestal, según se trate de industria comprendida en el apartado a) o en el b) del artículo segundo de esta Orden ministerial, decidirá sobre la petición, comunicando al interesado la resolución que adoptare; si ésta fuere aprobatoria, procederá a la inscripción de la industria solicitada y dará cuenta al respectivo Centro directivo, remitiéndole copia de la instancia y uno de los ejemplares del cuestionario presentado por ésta.

Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo cuarto, la Jefatura Provincial de Ganadería, ante la que se llevará a efecto la presentación de la solicitud inicial y cuestionario por triplicado, evacuará informe relativo a la repercusión favorable o desfavorable que el funcionamiento de la industria propuesta pueda tener sobre la ganadería y los intereses pecuarios del país, remitiendo seguidamente lo actuado, con dos ejemplares del cuestionario, a la Jefatura Agronómica de la provincia que, a su vez, emitirá informe constreñido al proyecto de emplazamiento; características de la instalación industrial y de las auxiliares, maquinaria, rendimientos, características de los productos elaborados y relación que la fabricación pretendida pueda tener con la economía agraria de la provincia, e instalaciones fabriles que utilicen primeras materias relacionadas con la misma.

Las Jefaturas Agronómicas, con servando un ejemplar del cuestionario, devolverán el expediente con su informe a la Provincial de Ganadería, que resolverá en el caso de haber coincidencia de criterio respecto a la autorización o denegación de la solicitud.

Los casos de discrepancia exigirán la tramitación que se especifica para las industrias pecuarias en el artículo siguiente, y su resolución correspondirá, por tanto, a los Organismos centrales.

Art. 9.º En los casos de implantación y ampliación de industrias comprendidas en el grupo segundo del artículo sexto, se presentará ante la Jefatura Provincial respectiva una instancia dirigida al Director general correspondiente, a la que se unirán los ejemplares del cuestionario que, según los casos, señalen las instrucciones que al efecto dicten los correspondientes Centros directivos, acompañando además, necesariamente Memoria y planos de las instalaciones o

proyecto autorizado por facultativo competente cuando así lo exigieren, por la importancia de aquéllas, las normas que al efecto dicten los competentes Centros directivos de este Ministerio.

Recibida la anterior comunicación, el Jefe de la Dependencia Provincial que ha de tramitar el expediente ordenará la inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de una nota extracto, sometiéndola a información pública durante un plazo de diez días hábiles; finalizado dicho término, elevará, cuando se trate de industrias comprendidas en los apartados a) o b) artículo segundo, el expediente completo, con su informe, a la resolución de la Dirección General respectiva que, una vez dictado el acuerdo, lo comunicará al Jefe Provincial para su notificación al interesado.

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evacuará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director general de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya versado el de la Jefatura Agronómica, a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a este Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no lo hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado, a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10. Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior requiera la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se complementará especificando el valor, la cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

Art. 11. Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales, corresponderá otorgarlas a las Jefaturas Provinciales correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o a la Dirección General respectiva si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura Provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito sucinta Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado solicite.

Las Jefaturas Provinciales, según el caso, resolverán o remitirán con su informe dichas Memoria y relación a la respectiva Dirección General para que dicte el acuerdo resolutorio que considere procedente; dicho Centro directivo comunicará la resolución a las Jefaturas Provinciales a la de la provincia del nuevo emplazamiento, de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuya traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario y a las de los Distritos Forestales en la de este carácter.

Art. 12. Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la contribución industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura Provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instalaciones en las exportaciones para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de producción no exceda del límite que, según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes.

En el primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate sea dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del

segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura Provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hubiere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquinaria o el de cesión de la industria, respectivamente.

Art. 14. Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribución industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente en su funcionamiento el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura Provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumerada en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Provincial de Ganadería remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas Provinciales que fueren competentes conforme al artículo quinto de la presente Orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura Provincial que, conforme al artículo quinto de esta Orden ministerial, sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la sección de fabricación sometida a re-

forma, con especificación de las características de los que deseen sustituir y de los nuevos a instalar, para que, a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización pertinente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su acuerdo a la de Ganadería, a fin que ésta proceda a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18. A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 la Secretaria General Técnica de este Ministerio asesorará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad o conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuarias y forestales.

Art. 19. No obstante lo dispuesto precedentemente, mientras continúe en vigor el Decreto-ley de Ordenación Triguera, de 13 de agosto de 1937, las facultades conferidas en esta Orden a la Dirección General de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en cuanto se refiere a molinos maquileros molidores de trigo. Asimismo para las instalaciones fabriles de molienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, tengan carácter íntegramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicándose a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anual-

mente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización podrá entablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el artículo 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente Orden Ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles la correspondiente sanción, proporcionada a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solicitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacue dicho trámite dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se entenderá emitido este en sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá carácter reservado por parte de la Administración en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952, actualmente instaladas, quedan obligadas a suministrar, a efectos estadísticos, la información a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente orden ministerial.

Art. 26. No obstante lo dispuesto en el presente Orden ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del Decreto-Ley de 1 de mayo de 1952, continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta Orden.

Art. 27. Por las Direcciones Generales de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para

el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 julio de de 1952—
Cavestany.— Ilmos. Sres. Director general de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Director general de Ganadería. (Del «B. O. del E.», núm. 206)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

A los Alcaldes-Presidentes de Juntas vecinales, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad.

En defensa de los intereses forestales de la provincia, y para evitar la destrucción de tan importante riqueza por el fuego, si en esta época veraniega no se toman enérgicas y minuciosas medidas para impedir la, prevengo a los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas vecinales, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, en cuya jurisdicción existen predios forestales, ya sean públicos o particulares, lo siguiente:

1.º Que por todos los medios a su alcance, impidan cuanto pueda considerarse como riesgo de incendios en los montes, vigilando los sitios más frecuentados y denunciando a todo el que lleva o encienda fuego en el monte o a distancia inferior a 180 metros de sus linderos, como prohíbe el artículo 9.º de la Real Orden de 5 de mayo de 1881.

2.º Que una vez producido un incendio, procedan con los máximos diligencia y rigor, a la recluta de personal y medios de extinción que deban tener prevenidos, poniéndose de acuerdo con la Guardia Civil y funcionarios del ramo de Montes, donde existan, para la mayor eficacia de la actuación de todos, cuidando especialmente y una vez dominado el siniestro, de que no cese la vigilancia

del lugar incendiado durante varios días, para evitarla, en otro caso, según reproducción del incendio.

3.º Los Comandantes de puesto de la Guardia Civil podrán y deberán obligar a todos los vecinos de las localidades próximas al lugar del siniestro; a que coadyuven en los trabajos de extinción, siempre que la importancia del caso lo requiera y usando incluso de la fuerza para compeler a los vecinos reacios, a participar en aquellos trabajos.

4.º Procuren con el mayor celo colaborar con la Guardia Civil y Guardería forestal para averiguar las causas de estos siniestros y conseguir la detención de los autores, bien entendido que cualquier lenidad de esta materia será estimada como complicidad, de la que serán responsables.

Asimismo el incumplimiento o dejación de cualquiera de las anteriores prevenciones de esta Circular, serán sancionadas con el máximo rigor.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos, 24 de julio de 1952.

El Gobernador Civil,

Jesús Posada Cacho

**

*

Instrucciones de la Jefatura del Distrito Forestal de Burgos, sobre incendios en Montes Públicos

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de mayo de 1881 y 21 de junio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas del campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.ª Las personas que necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes, a excepción de los que se citan en la condición 2.ª, no podrán salir del camino y, si necesitan inter-

narse en el monte, deberán solicitar autorización, declarando previamente por escrito, fecha de la marcha itinerario que traten de seguir y el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente en los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios del monte en que se hubieren estado.

2.^a En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, haccheros, serradores, resineros y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3.^a Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde primero de junio al quince de octubre y, en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.^a No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos, ni de ninguna otra clase cuando disten del monte público menos de 180 metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y hormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.^a Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando ésta con tierra al abandonarlo.

6.^a En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo, el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurran a la misma, estarán subordinados al que dirija y

cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.^a Cualquier persona que note un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurra con toda rapidez, la gente necesaria para su extinción, y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

Tengan en cuenta que la prontitud en comenzar los trabajos de extinción es la base principal del éxito en ésta.

8.^a Ocurrido un incendio se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente y por el medio más rápido, en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para cortarlo.

9.^a Después de extinguido el fuego se vigilará el monte durante tres días como mínimo, recorriendo constantemente el perímetro del mismo, con mucho cuidado para evitar que se renueve y apagarlo si renace en cualquier punto.

10.^a Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años de entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de mayo,

al 1 de junio de 1950 y 11 de enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes, y los productos aprovechables, podrán ser subastados, pero destinando su importe íntegro a repoblar el reso producido.

11. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio, no acudirán a la extinción de éste, siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de mayo de 1951.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de Guardería forestal los partes correspondientes con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes cuidando mucho no omitir el comportamiento de los que concurrieron a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros, el premio y corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así se haga, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que pueden alcanzar a las autoridades locales y agentes de la administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o falta de previsión que, de un modo directo, hayan contribuido a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Burgos, 21 de julio de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio María Giménez Rico.

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Relación de las transferencias de automóviles diligenciadas por esta Jefatura de Obras Públicas de Burgos durante el mes de agosto de 1951.

Matrícula	Marca	Forma del vehículo	CEDENTE	ADQUIRENTE	Domicilio
			Nombre y apellidos	Nombre y apellidos	
BU-157	Mercedes	Camión	Diego Noguera Sánchez	Antonio González Celdrán	Villarejo de Fuentes (Cuenca)
» 507	Renault	Idem	Adrián Arnáiz Moradillo	Manuel Oscar Gómez	Burgos
» * 550	Idem	Idem	El mismo	El mismo	Idem
» 595	Austin	Turismo	Agustín Martínez Campos	Cándido Blanch Alborch	Valencia
» 887	Auburn	Idem	Eugenio Muñoz Barroso	Angel Revilla Soto	Segovia
» 1116	Citroën	Idem	Siro Ausín Belloquí	Eladio García Barriocanal	Santa Casilda (Burgos)
» 1598	Essex	Idem	Isabel Vázquez Collada	Enrique Pérez y Pérez	Madrid
» 1653	Citroën	Furgoneta	Hilarión Amichástegui	José Uriguen Eguía	Eibar
» 2011	G. M. C.	Camión	Salvador Carretón Lázaro	José Foronda y Ruíz de Azus	Vitoria
» 2051	Ford	Turismo	José Escude Gibert	Atlántida C.ª Hispano-Americana Seguros	Barcelona
» 2138	Morris	Idem	Victoriano Reoyo Lara	Andrés Nicolás Polo	Burgos
» 2339	Renault	Idem	Victorino Sáiz Sáiz	José Ramón Sáiz Abanuz	Idem
» 2464	Ford	Camión	Angel Herás Arenzana	Miguel Fanollar Casanova	Manresa
» 2709	Idem	Turismo	César García Alvarez	Francisco Ramos Escolat	San Sebastián
» 2717	D. K. V.	Idem	Pedro J. Galindez Vallejo	Rosa Garasendi de Goyoaga	Neguri-Guecho (Vizcaya)
» 2738	Armor	Idem	Pompillo Desilvestri Dellavalle	Materiales Sanitarios de Construcción S.A.	San Sebastián
» 2775	Chevrolet	Camión	Teófilo Fernández Payo	Santiago Estévez Morales	Morelzarzal (Madrid)
» 2974	Ford	Idem	Margarita Lepine de Grosseau	José Trevín Moirón	Puentenuovo (Lugo)
» 3108	D. K. W.	Turismo	Roberto Costa Ruíz	Ricardo Herrera Esteban	Madrid
» 3134		Motocicleta	José Barrios Marlascas	Bernabé Cobantes Arriola	Laredo
» 3158	R. E. O.	Camión	Francisco Ruíz Goñi	María Teresa Astiz Price	Huarte (Pamplona)
» 3242	Ford	Idem	Félix Varona Pérez	Ignacio García Sanz	Madrid
» 3252	Renault	Turismo	Marta Josefá Gorrechea	Eladio García López	Idem
» 3377	B. S. A.	Camión	Felisa Sáez Pérez	Vicente Carretero Román	Burgos
» 3430	Citroën	Turismo	Jacinto Kahave Merino	Eliseo de la Iglesia Ibáñez	Nidágula (Burgos)
» 3434	Studebaker	Camión	Ramón Atauri Alfaro	Manuel García García	Villanueva la Serena (Badajoz)
» 3444	Chevrolet	Idem	Marcelino Iglesias López	Ildefonso Hernando Molinero	Pinilla Trasmonte
» 3468	Studebaker	Idem	Fausto Martínez Díez	Emiliano Fernández Miranda	Aguas Cándidas
» 3492	Willeme	Idem	Antonio Sáez Fernández Casariego	Daniel Pérez González	Yeste (Albacete)
» 3580	Studebaker	Idem	Gregorio Sedano González	Angel Pomarieta Mariel	Zaragoza
» 3670	Federal	Idem	Félix Dieste Castillo	Santiago Marlasca Peña	Campo de Ebro (Santander)
» 3696	Austin	Furgoneta	Segundo Ruíz Castañares	José María Abadía Tiberio	Viana (Navarra)
» 3806	Buick	Idem	Antonio Montesinos Barjacoba	José Arcos García	Burgos

BU-3877	Dodge	Camión	Angel García Castañeda	Victoriano Fernández Alonso	Quecedo de Valdivielso
> 3879	Henschell	Idem	Gregorio Egido Egido	Galo Mateos Vistabella	Aranda de Duero
VI-665	Berliet	Idem	Tomás Darrased González	Rosario Quintana Fernández	Cubo de Bureba
> 1045	Chevrolet	Omnibus	Secundino Urrecho Estavillo	Tiburcio Olazar Uribe	Miranda de Ebro
B-11485	Opel	Camioneta	Antonio Berasategui Amenabar	Marcelo Esteban Peña	Aranda de Duero
> 30784	Delage	Idem	Desiderio Rojas Rodríguez	Luis Irázabal Ruíz	Belorado
SS 6309	Fiat	Idem	Inocencio Hernáiz Hernáiz	Fausto Saldaña Torre	Isar
> 12436	Packard	Furgón	Pradera y Compañía	Andrés G. de Lopidana	Burgos
LE-1959	Ford	Turismo	Antidio Bartolomé López	Caja de Ahorros del Circulo Católico	Idem
LO-809	Fiat	Camioneta	Primitivo Hidalgo Rodríguez	José Arce Alonso	Miranda de Ebro
> 1356	Ford	Idem	Braulio Cerezo Arnáiz	Esteban Blanco Rubio	Burgos
LU-2531	Idem	Idem	José San Martín Gárate	Siria Gárate Hernando	Huerta de Rey
M-6946	Citroën	Furgoneta	Félix Fernández González	Cipriano Martín Arránz	Briviesca
> 12433	Matthiis	Idem	Teodora Esteban Manzón	Esperanza Moral P. y Filomena Arnáiz	Burgos
> 14718	Citroën	Camioneta	Benigno Bárcena Quecedo	Esteban Vesga Vesga	Quintanilla San García
> 17962	Delage	Idem	Ildefonso Hernando Molinero	Heliodoro Ramos Alvaro	Burgos
> 30448	Willeme	Idem	Constantino Marcos Chaperó	Félix Elizondo Elizondo	Idem
> 48006	Plymoth	Turismo	José Lobera Rubio	Alejandro Villanueva González	Roa de Duero
> 71557	Chevrolet	Idem	Matilde Arnáiz Ibáñez	Nicasio Mazo García	Burgos
> 71713	Buick	Idem	Adriano Berenguel Vivas	Juan Lesmes Alcalde	Briviesca
> 73657	Studebaker	Camión	José Luis Gallego Bolaño	Fidel Hervás Martínez	Fuentecén
> 73696	Idem	Camión	«ENCRIS» S. L.	José Carretón y Luis López	Burgos
> 74244	Tasota F	Camión	Alfredo Bárcena Fernández	Amadeo Alvarez y Antonio González	Idem
MA-5814	Morris	Turismo	José Corpas de los Ríos	Vicente Amos Torres García	Idem
MU-7415	G. M. C.	Camión	Luisa Bonacasa del Valle	Jacinto López González	Basconcillos del Tozo
P-1166	Citroën	Camión	Justo Laherrán de la Sota	Fernando Gómez Sáiz	Espinosa de los Monteros
> 1550	Chevrolet	Camión	Hilario Delgado García	Lorenzo Varona San Miguel	Soncillo
> 1936	Ford	Camión	Julio Rodríguez Hortelano	Manuel Martín Monje	Arauzo de Miel
S-4335	Idem	Camión	Isidra Martínez Abascal	Juan Martínez Martínez	Medina de Pomar
> 4460	Idem	Camión	Valeriana Huidobro Martínez	Sebastián Marcos Alvarez	Buniel
SE-20739	Willys	Turismo	Joaquín Robles Machado	Fortunato Mesa Hernández	Burgos
SO-1344	Ford	Furgoneta	Nicolás Marina de María	Rafael Massot Mañoses	Pedrosa de Valdeporres
V-21683	Bedford	Camión	Federico Melendo Molina	Eutiquiano Cá nara Villarreal	Burgos
VA-3942	Fiat	Turismo	Francisco Vía Barón	Mariano Gonzalo Herrero	Idem
> 3965	Adler	Turismo	Leopoldo Alvarez González	Rafael Lanuza Nacarino	Idem
BI-4525	Citroen	Furgoneta	Manuel Gómez Olalla	Andrés Cuesta Nebreda	Idem
> 6250	Packard	Furgoneta	Cándido Monasterio Pérez	Demetrio Gómez Estébanes	Aguilar de Campóo
> 6451	Marmon	Turismo	Sociedad Española de C. Babcock Wilcox	David Rámila Alonso	Posadas
> 6884	Chrysler	Idem	Agustín Gallo de la Canal	Jesús Merino Aguilar	Castildelgado
> 7824	A. J. S.	Motocicleta	Miguel Ibarreche Arriaga	Juan José Giménez Izquierdo	Burgos
> 12620	D. K. W.	Turismo	Hugo Kardtadt	Basilio García Moral	Idem
Z-6228	Citroen	Idem	Julio Obered Gracia	Félix Martínez de Lecea Eguinoga	Miranda de Ebro

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO**Jefatura Provincial de Burgos**

Para General conocimiento, esta Jefatura le hace saber que, aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T., regirán en el actual mes de agosto los precios de harina para los cupos que se indican.

Harina cupo canje para todos los rendimientos, es el de 25'56 pesetas el Qm. de trigo molturado.

Harina de trigo cupo panadero al 74 por 100, 534'40 pesetas Quintal métrico.

Id. id. id. al 77 por 100, 521'37 pesetas Qm.

Id. id. id. al 79 por 100, 513'24 pesetas Qm.

Id. id. excedente al 69 por 100, 328'20 pesetas Qm.

Id. de centeno panadero al 70 por 100, 434'72 pesetas Qm.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

El rendimiento del 79 por 100 es: 79 kilogramos de harina, 4 de harinillas, 16 de salvado y 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 77 por 100 es: 77 kilogramos de harina, 6 de harinillas, 16 de salvado y 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 74 por 100 es: 74 kilogramos de harina, 9 de harinillas, 16 de salvado y 2 de restos de limpia.

El rendimiento del 70 por 100 de centeno es de 70 kilogramos de harina, 13 de harinillas, 17 de salvado y 2 de restos de limpia.

El precio de venta oficial de los subproductos por el S. N. T. es:

El precio de las harinas bajas es de 304 pesetas el Qm.

El precio de las harinillas es de 204 pesetas el Qm.

El precio del moyuelo y salvado es de 139 pesetas el Qm.

Burgos 6 de agosto de 1952.

Providencias Judiciales**Aranda de Duero****Edicto**

Don Joaquín Alonso - Martiarena y Martínez de Azagra, Juez de Instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, cita y llama, a los procesados en la causa núm. 9 de 1952, sobre hurto de ovejas, Juan Antonio Barrul Dual (a) Moracho, de 43 años, soltero, cestero, hijo de Felipe y Victorina, natural de Valladolid y vecino de Peñafiel; y José Romero Sánchez, de 25 años, soltero, gitano, natural de Aldehuso y vecino también de Peñafiel, ambos actualmente en ignorado paradero, y a los que se hace saber que, si no comparecen ante este Juzgado dentro de diez días de insertarse el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para ser notificados del auto de su procesamiento, fecha 27 de junio último y ser indagados a su tenor, se procederá a hacer efectivas las fianzas metálicas de quinientas pesetas que cada uno constituyó para gozar de libertad profesional, por virtud de la reseñada causa, cuyas fianzas serán adjudicadas al Estado.

Dado en Aranda de Duero, a treinta y uno de julio de 1952.— El Juez, Joaquín Alonso Martiarena.— El Secretario, M. Valdivielso.

Anuncios Oficiales**Alcaldía de Pampliega**

Aprobadas por este Ayuntamiento, las ordenanzas para las exacciones que a continuación se expresan, de acuerdo con el artículo 691 de la vigente ley de Régimen Local, en cumplimiento del artículo 694 del mismo cuerpo legal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de su examen por los que así lo deseen hacerlo o puedan presentar las reclamaciones que crean justas.

Ordenanzas que se citan

- La númro 1. Muros o medianerías sin decorar o arreglar.
 2. Solares sin vallar.
 3. Sobre estabulaciones de ganados.
 4. Expedición de documentos.
 5. Inspección y reconocimiento de pescados.
 6. Reconocimiento de reses de cerda.
 7. Licencia para construcción de Obras.
 8. Apertura de Establecimientos
 9. Servicios de Matadero.
 10. Servicio de alcantarillado.
 11. Cementerio Municipal.
 12. Aprovechamiento precario de aguas.
 13. Sacas de materiales en terrenos públicos.
 14. Aprovechamiento subsuelo o vuelo de la vía pública.
 15. Desagüe de canalones goterales en la vía pública.
 16. Puestos públicos.
 17. Vinos, Chaeolí y Sidras.
 18. Impuesto consumo de lujo.
 19. Recargo de gas y electricidad.
 20. Ocupación de la vía pública con escombros, basuras y leñas.
 21. Bebidas espirituosas y alcoholes.
 22. Consumo de carnes, volatería y caza menor.
 23. Consumo de pescados, y mariscos frescos.
 24. Sobre pompas fúnebres y enterramientos.
 25. Prestación Personal y de Transportes.
 26. Servicio en ferias y mercados de toda clase de ganados.
 27. Establecimientos, Espectáculos y esparcimiento.
 28. Contribuciones especiales.
 29. Voz pública.
 30. Derechos y tasas sobre los perros.
 31. Derechos de placas de carros, bicicletas y perros.
 3. Rodaje o arrastre de vehículos por la vía pública y de bicicletas.
- Pampliega a 4 de agosto de 1952.— El Alcalde, G. Hernando.